

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES	
RELATORÍA SENTENCIAS	
IDENTIFICACIÓN	
<b>No. de radicado:</b>	20 - 421681
<b>Fecha de la providencia:</b>	14/01/2022
<b>Tipo de proceso:</b>	Acción de protección al consumidor
<b>Demandante(s):</b>	ROBERTO RUÍZ DUNCAN
<b>Demandado(s):</b>	EDIFICIO SALEM
<b>Juez:</b>	Andrés Felipe Restrepo Pardo
SÍNTESIS DEL CASO	
<p><b>HECHOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El demandante manifestó que, el día 24 de septiembre de 2020 estacionó su vehículo “KIA CERATO, modelo 2015” en el Edificio Salem, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.</li> <li>2. El accionante indicó que un pedazo de la pared de la azotea del Edificio Salem se desprendió y cayó sobre su automóvil, causando daños en el capó, la capota, la ventana y la manilla de la puerta izquierda.</li> <li>3. La parte demandante señaló que, el 20 de octubre de 2020 presentó reclamación directa ante el demandado.</li> </ol>	
<p><b>PRETENSIONES:</b></p> <p><b>En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se declare que el demandado vulneró los derechos del demandante como consumidor o usuario.</li> <li>2. Que se ordene al accionado indemnizar al accionante por la suma de \$6.235.998 pesos.</li> </ol>	
TEMAS	
<p><b>LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA</b> – Definición jurisprudencial / <b>RELACIÓN DE CONSUMO</b> – No acreditación/ <b>PROVEEDOR/ PRODUCTOR/ CONSUMIDOR</b> – Definición legal, no acreditación.</p> <p>La legitimación en la causa ha sido entendida como el derecho o la obligación que se encuentra en cabeza de una persona, sea natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídico sustancial que se pone en conocimiento de una autoridad jurisdiccional.</p> <p>Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia número 19001233100020050094101 (43511), que:</p> <p>“La parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien</p>	



tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia número: 19001233100020050094101 (43511). 31 de enero de 2019).

En esa medida, en el marco de una acción de protección al consumidor, las partes que son sujetos del ámbito de aplicación de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor son, por un lado, los consumidores, y por el otro, los productores y proveedores, quienes construyen una verdadera relación de consumo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 ha definido al productor como “quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor ha establecido que el proveedor o expendedor es “quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.”

En el presente asunto, quien ostenta la condición de demandado es el Edificio Salem, persona jurídica que nace por ministerio de la Ley 675 de 2001; al someterse el edificio al régimen de propiedad horizontal, su naturaleza es civil y sin ánimo de lucro, tal como lo ha establecido el artículo 33 de dicha disposición normativa. Así mismo, el objeto de dicha persona jurídica se limita a la administración correcta y eficaz de los bienes y servicios comunes, así como el manejo de los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Con todo lo anterior, es preciso resaltar que el Edificio Salem no ostenta la condición de productor y/o proveedor, ya que no diseña o fabrica productos o servicios, así como tampoco ofrece, suministra o distribuye ningún producto o servicio. De allí que no es viable establecer en cabeza suya las obligaciones que surgen con ocasión al Estatuto del Consumidor.

Ahora bien, considera el despacho necesario mencionar el hecho de la inexistencia de una relación de consumo, pues el demandante no ostenta la condición de consumidor, entendido el mismo como “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.” Por lo que el accionante no adquirió algún tipo de servicio sobre el cual pueda aplicarse la protección especial de las normas de consumo; por el contrario, la relación jurídica tiene una naturaleza diferente y debe ventilarse por las vías procesales dispuestas por la ley y no a través de la acción de protección al consumidor.

Elaboró: LOS

